

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-013/2018

ACTOR: JUAN JOSÉ RAMÍREZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA**

Victoria de Durango, Durango, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

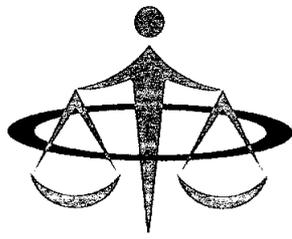
SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano al rubro citado, por ser notoriamente improcedente al actualizarse la frivolidad del medio impugnativo prevista en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango¹.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo expuesto en la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

1. Juicio ciudadano TE-JDC-013/2018. El veinticinco de abril, el ciudadano Juan José Ramírez Ortiz, en su carácter de actual diputado local suplente plurinominal de la fórmula encabezada por el ciudadano Luis Enrique Benítez Ojeda, presentó demanda de juicio ciudadano en contra del Acuerdo **IEPC/CG40/2018**, únicamente en lo que hace al registro de Luis Enrique Benítez Ojeda como candidato a diputado local suplente para el

¹ En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2018

XIV distrito uninominal con cabecera en el Municipio de Cuencamé, Durango.

2. Aviso y publicitación del medio de impugnación. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dio aviso al Presidente de este Tribunal, de la presentación del juicio que nos ocupa. Asimismo, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa la autoridad señalada como responsable, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la razón de retiro atinente que obra a foja 10 de autos.

3. Remisión del expediente. El veintinueve de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio, el acuerdo impugnado, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite legal del medio de defensa.

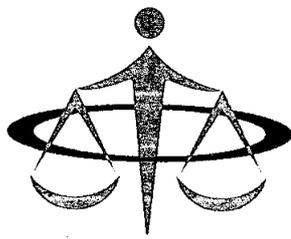
4. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, María Magdalena Alanís Herrera, ordenó integrar el expediente **TE-JDC-013/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

5. Radicación. El dos de mayo, se acordó la radicación del juicio en que se actúa.

En su oportunidad, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2018

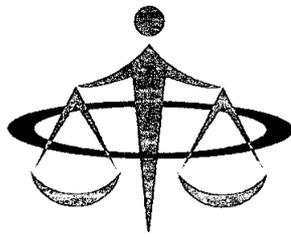
con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través del cual Juan José Ramírez Ortiz, con el carácter que ostenta, controvierte el Acuerdo **IEPC/CG40/2018**, únicamente en lo que hace al registro de Luis Enrique Benítez Ojeda como candidato a diputado local suplente para el XIV distrito uninominal con cabecera en el Municipio de Cuencamé, Durango.

Cabe señalar que la materia por resolver, está vinculada con la presunta violación al derecho político electoral de ser votado del actor, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, pues manifiesta que no ha podido asumir la titularidad de la diputación a la que tiene derecho al seno de la actual Legislatura del Congreso del Estado.

También es importante mencionar que el ciudadano Juan José Ramírez Ortiz es, en efecto, Diputado suplente de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, de la fórmula que encabeza el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, tal como lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado, y se acredita con la Constancia de Asignación de Diputado de Representación Proporcional, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, que en copia certificada obra a foja 52 del sumario.

SEGUNDO. Improcedencia. En su escrito de demanda, Juan José Ramírez Ortiz –quien comparece con el carácter de ciudadano duranguense y diputado local suplente plurinominal– manifiesta expresamente su inconformidad en contra del registro, ante la autoridad administrativa electoral local, de la candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda al cargo de diputado suplente de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional con motivo del actual proceso electoral local, pues considera que ello violenta su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2018

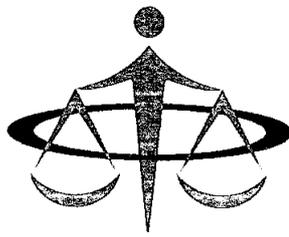
derecho constitucional y político de **asumir la titularidad de la diputación a la que tiene derecho**, de acuerdo a las leyes que regulan los procesos electorales.

Expone que el acto de autoridad que por esta vía cuestiona, contraviene lo dispuesto en los artículos 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 10, párrafos 2 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en la fracción f del artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el único agravio que se desprende de la demanda, suplido en su deficiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, y en atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, se hace consistir en que fue indebido que la responsable otorgara el registro como candidato al ciudadano Luis Enrique Benítez Ojeda, toda vez que dicha persona actualmente ostenta el cargo de Diputado en el Congreso del Estado de Durango, por lo que debió separarse del mismo con una anticipación de noventa días antes del día de la elección, sin que así lo hiciera.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión fundamental del actor es que sea cancelada la participación del candidato en la actual contienda electoral, para entonces ***“poder asumir la titularidad de la diputación a la que tiene derecho”***, dado que integra, con el carácter de suplente, la fórmula encabezada por el Diputado en funciones Benítez Ojeda.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano que se resuelve es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, ya



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2018

que se actualiza la frivolidad del medio impugnativo prevista en el artículo 10, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación local.

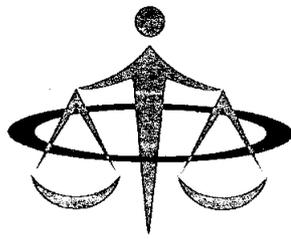
En principio, cabe señalar que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, uno de los significados del término frívolo es el siguiente: "*Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Liger, veleidoso, insustancial.*"

En las ediciones vigésima primera y vigésima segunda del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se refieren al concepto frívolo, en estos términos: "*...Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Liger, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros... II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros...*"

El vocablo "liger" hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra "insustancial", como se desprende de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo "futilidad" identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

En relación con dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada, que un medio impugnativo puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Sostiene que la frivolidad de un medio de impugnación consiste en la futilidad, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza, futilidad o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, **como en las peticiones que se formulen**; argumentos o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2018

peticiones con los que el promovente pretende la vinculación correspondiente, a través del medio de impugnación planteado.

Así, refiere que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

La frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera, fácil, palmaria o nítida se desprende de los planteamientos, consideraciones y **peticiones de la demanda**. Esa frivolidad evidente de un medio de impugnación impide poder pronunciarse sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, surge de forma notoria la causa de improcedencia establecida en el precepto legal invocado en líneas precedentes.

De igual manera, la señalada Superioridad ha sostenido que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, puede ser objeto de controversia ante los tribunales, sino que el juzgador sólo debe ventilar los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. En ese sentido, si existen aparentes litigios, supuestas controversias o **modos erróneos de apreciar las cosas**, pero se evidencia la realidad de las cosas, tales hipótesis no deben bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

Dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2018

Luego entonces, en tratándose de los recursos o juicios que se promuevan contra actos de autoridad, la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen **pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el Derecho.

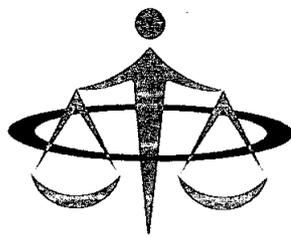
De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones **cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.**

En el caso concreto, como ya se adelantó, el actor pretende que a través de la sentencia que dicte este Tribunal, se tutele su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues considera que toda vez que el actual Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda incumplió con el requisito de separarse del cargo a efecto de ser registrado como candidato en el actual proceso electoral local, **él no ha podido asumir la titularidad de la diputación a la que tiene derecho** en la actual Legislatura del Congreso del Estado.

Sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional es evidente que, tomando en cuenta lo alegado por el ciudadano así como el estado de las cosas, la finalidad que se busca no se puede conseguir, por lo que su pretensión carece de sustancia.

A fin de patentizar la falta de sustancia de lo alegado por el actor, es menester hacer las precisiones siguientes:

- ✓ No comparece en calidad de militante, ni aspirante, ni precandidato del Partido Revolucionario Institucional, sino como ciudadano duranguense y diputado local suplente plurinominal de la fórmula encabezada por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2018

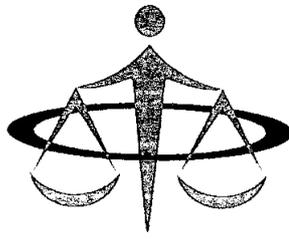
Diputado local aún en funciones Luis Enrique Benítez Ojeda. De lo que se deduce válidamente que, en efecto, lo único que pretende **es asumir el cargo de diputado en el Congreso local.**

- ✓ Del contenido de su demanda **no se advierte ninguna manifestación que denote una intención de ser registrado como candidato a diputado local** suplente, por el Partido Revolucionario Institucional, en lugar de Luis Enrique Benítez Ojeda, ni tampoco acompaña documentación alguna de la que se pueda desprender esa intención.
- ✓ Refiere expresamente como inconformidad, el registro de Luis Enrique Benítez Ojeda; centrando su argumentación en que al haberse aceptado el registro de dicho ciudadano, se violentaron sus derechos constitucionales y políticos, **al no poder asumir la titularidad de la diputación a la que tiene derecho** de acuerdo con las leyes que regulan los procesos electorales

Todo lo anterior pone de relieve el carácter subjetivo de la demanda, en razón de que la pretensión perseguida por el actor, que es asumir la titularidad de una diputación al seno de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, resulta insubstancial y jurídicamente inalcanzable a través del presente juicio ciudadano.

Lo anterior se estima así, porque aun en el supuesto más favorable para el actor, de que esta Sala Colegiada declarara fundado el agravio expuesto en su demanda y, en consecuencia, determinara la revocación del registro de la candidatura cuestionada por ser ilegal, ello en modo alguno cambiaría la situación jurídica en que se encuentra el actor (ser diputado suplente).

Esto es, aunque por virtud de la presente sentencia, se revocara el registro de la candidatura del ciudadano Luis Enrique Benítez Ojeda, tal circunstancia no sería jurídicamente apta ni suficiente para que el hoy actor fuera el titular (y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

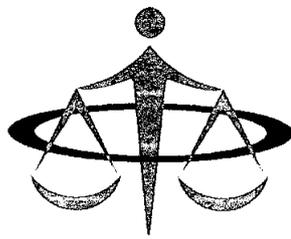
TE-JDC-013/2018

desempeñara el cargo) de la diputación que actualmente ocupa el candidato cuestionado.

En todo caso, la eventual revocación o cancelación del registro de la candidatura referida, tendría como **único efecto** ordenar a la autoridad responsable que solicitara al Partido Revolucionario Institucional la inmediata sustitución de la persona cuyo registro fue revocado (aspecto que no forma parte de la pretensión esencial del actor, porque él no busca ser registrado como candidato); pero ello en modo alguno tendría como efecto, por ejemplo, vincular al Congreso del Estado para que a través del órgano interno competente, llamara a Juan José Ramírez Ortiz a protestar el cargo de la diputación en lugar de Luis Enrique Benítez Ojeda, pues aun cuando a éste se le cancelara su registro como candidato, seguiría siendo el titular de esa curul, salvo que por alguna otra circunstancia renunciara definitivamente al cargo o por razones ajenas al caso que se resuelve, fuera destituido del mismo.

Ciertamente, toda vez que la autoridad administrativa electoral local otorgó el registro como candidato a Luis Enrique Benítez Ojeda, eximiéndolo de la obligación de separarse del cargo de diputado local (con independencia de la legalidad o ilegalidad de dicho acto) dicha persona es, hasta la fecha, candidato y diputado a la vez. Si por virtud del análisis de fondo de la presente controversia, al ciudadano se le revoca la candidatura, incuestionablemente tendría el derecho de seguir siendo diputado, lo que **en nada cambiaría la situación del accionante**, ni tal determinación redundaría en un mayor beneficio a su esfera de derechos; de donde deviene la imposibilidad jurídica para que alcance la pretensión última que persigue a través de la instauración del presente juicio ciudadano.

Si por el contrario, esta Sala concluyera que el registro es apegado a Derecho, las cosas se mantendrían en el estado en que se encuentran.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2018

Cuestión muy distinta hubiera sido que el hoy actor adujera violaciones al derecho de ser votado para el cargo de diputado al Congreso del Estado, pues en tal caso la pretensión sería, por lo menos, jurídicamente viable, a diferencia de lo que pretende en la especie.

Es de suma relevancia resaltar que si bien este Tribunal está obligado en todo momento a garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emitan las autoridades encargadas de organizar las elecciones en nuestra entidad, también es cierto que no puede hacerlo oficiosamente, sino que es indispensable que se inste el medio impugnativo correspondiente.

No obstante, si tal medio de defensa no cumple con todos los elementos necesarios para su procedencia, como sucede en el presente caso, debe desecharse.

En estrecha vinculación con lo anterior, tampoco debe perderse de vista que a través del juicio ciudadano que ahora nos ocupa, el demandante busca la tutela efectiva de un **derecho político electoral personal** (no colectivo) que estima le ha sido vulnerado con el acto de autoridad que reclama, pues precisamente es a través de ese tipo de medios de defensa, que un ciudadano puede, si es el caso, lograr la plena restitución del goce de tales derechos; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local.

Pero si por virtud de lo alegado en la respectiva demanda, se hace patente la inviabilidad jurídica de tal restitución ante la imposibilidad jurídica para alcanzar la pretensión, el juicio debe declararse improcedente. Así lo mandata el texto legal, y así lo ha interpretado la Máxima autoridad electoral en nuestro país.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2018

Con base en lo razonado, lo procedente es **desechar** de plano la demanda por notoriamente improcedente; sin que obvie mencionar que no hay indicios de que la frivolidad de mérito haya sido premeditada o de mala fe.

Por último, cabe puntualizar que ante este Tribunal Electoral se encuentra radicado otro medio de impugnación, con el número de expediente TE-JE-020/2018, promovido por el Partido del Trabajo, en el cual controvierte el **mismo acuerdo** reclamado en esta vía, y uno de sus agravios se hace consistir, precisamente, en la **presunta inelegibilidad** del ciudadano Luis Enrique Benítez Ojeda al no haberse separado definitivamente del cargo que actualmente desempeña con noventa días de anticipación al día de la elección. Lo que en todo caso, constituye la posibilidad jurídica de que este órgano resolutor se pronuncie al respecto.

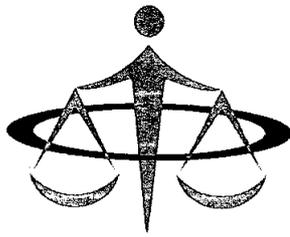
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

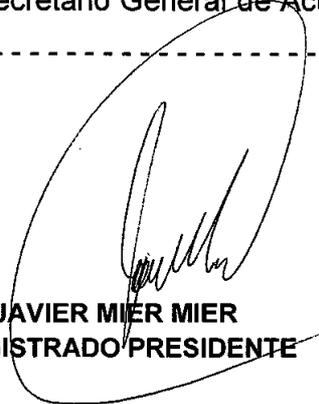


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-013/2018

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS